



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 09 al 13 de noviembre de 2020

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 10 DE NOVIEMBRE DE
2020

Acción de inconstitucionalidad 201/2020

#ConsultaAPueblosYComunidadesIndígenas
#ConsultaAPersonasConDiscapacidad

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de cuatro Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 04 de marzo de 2020, a través de los cuales se reformaron la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y la Ley Electoral, todas del referido Estado, para los siguientes efectos:

- a) establecer instancias especializadas encargadas de asistir a los pueblos indígenas con personas traductoras, intérpretes y defensoras con conocimiento de su cultura, en distintos procedimientos judiciales y administrativos;
- b) instaurar un Centro de Personas Traductoras e Intérpretes como órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas; y
- c) obligar a las autoridades estatales a informar a éstos últimos en su lengua materna diversas cuestiones relacionadas con la salud.

Lo anterior, al advertirse que el legislador estatal no llevó a cabo una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran los pueblos y las comunidades

indígenas de la entidad, ni realizó una consulta estrecha y en colaboración con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan; por lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 2º constitucional; 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los que se prevé la obligación de realizar tales consultas cuando se pretenda tomar decisiones o implementar medidas que sean susceptibles de incidir en los derechos de esas personas.

Asimismo, se invalidó por extensión de efectos un diverso Decreto por medio del cual se declararon aprobadas las reformas a la Constitución Estatal.

Finalmente, se estableció que las declaraciones de invalidez decretadas surtirían sus efectos a los 12 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutorios de la sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020

#DesapariciónDePrimeraMinoría
#PrincipioDeParidadGénero

El Pleno de la SCJN reconoció la validez de una reforma al artículo 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Puebla, a través de la cual se eliminó la figura de asignación directa de una diputación por el principio de representación proporcional a la primera minoría; lo anterior, al considerar que el legislador estatal cuenta con libertad configurativa para reglamentar la forma en que deberá integrarse su órgano legislativo, por lo que no se contravino disposición constitucional alguna, pues la reforma respeta los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y no inhibe la participación o representación de la ciudadanía, ni impide que los partidos políticos cumplan con su función de hacer que las personas accedan a espacios públicos de representación.

De igual forma, se reconoció la validez del artículo 12, párrafo tercero, de la referida Constitución estatal (con excepción de la parte que señala: “Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal”), que establece que la aplicación e interpretación de la Constitución y las leyes será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros. Lo anterior, al estimar que dicho precepto es acorde al principio de paridad, en el entendido de que la porción que señala “diferenciada entre géneros” debe interpretarse en el sentido de que se refiere a las acciones o medidas especiales temporales que se implementen para acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva con el hombre.

También, por estimarse acordes al principio de paridad de género, se reconoció la validez de los artículos 215 Bis y 215 Ter del Código Electoral de Puebla, que prevén la figura de bloques de competitividad, cuya finalidad es promover en condiciones reales de igualdad la participación de las mujeres en las contiendas electorales, pues la implementación de dicha figura se garantiza con la postulación de mujeres en sectores de alta competitividad.

Finalmente, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa “Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal”, contenida en el artículo 12, párrafo tercero, de la Constitución estatal, al no alcanzarse la votación necesaria para declarar su invalidez.

ASUNTO RESUELTO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

Acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020

#NormativaElectoralDeBajaCalifornia
#DiputacionesPorRepresentaciónProporcional

El Pleno de la SCJN reconoció la validez del procedimiento legislativo del Decreto 85, publicado el 24 de julio de 2020, por el cual se reformaron y adicionaron artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en los que se regula el sistema de asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

De igual forma, se reconoció la validez del artículo 27 Bis de dicho ordenamiento legal, en el que se prevé la integración de dos listas -una de hombres y otra de mujeres- para efectos de la asignación de las diputaciones que integrarán la Cámara de diputados local. Lo anterior, al considerar que tal precepto no vulnera el principio de certeza electoral, dado que no se contrapone a lo previsto en el diverso artículo 27 de la misma ley, pues las listas a que se refieren ambos preceptos, regulan aspectos distintos (el 27 aplica cuando el Consejo General Electoral elabora las listas de cada partido para ordenar a las y los candidatos a una diputación por el principio de representación proporcional; mientras que el artículo 27 BIS cobra aplicación hasta el momento de la asignación final para la integración del Congreso local).

Asimismo, se reconoció la validez del artículo 15, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California, en el que se dispone que las diputaciones de representación proporcional corresponderán sólo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el Distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría; y que, en el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado.

Lo anterior, ya que se concluyó que dicho precepto no atenta contra la autodeterminación y organización de los partidos políticos, pues sólo regula el sistema de asignación de diputaciones por representación proporcional, el cual se enmarca en la libertad configurativa de las legislaturas locales, aunado a que no genera un trato diferenciado entre los partidos políticos, ni interfiere en las atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión para regular lo relativo al sistema de coaliciones.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019

#InhabilitaciónPerpetua
#SancionesPorActosDeCorrupción

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), y V, en su porción normativa “el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo”, del Código Penal para el Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 11 de mayo de 2019.

Lo anterior, al considerar que dicha sanción, además de afectar de manera importante los derechos a la libertad de trabajo, a acceder a cargos públicos y a ser votado, constituye una pena excesiva y

desproporcional, de tal manera que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 18 y 22 constitucionales.

Asimismo, se invalidó el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, únicamente en la parte que establece como sanción administrativa para los particulares que hubieren incurrido en actos de corrupción, la inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Lo anterior, al considerar dicha sanción contraviene el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en ésta no se reconoce a la inhabilitación perpetua para ser contratado como una sanción administrativa aplicable a los particulares.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Amparo directo en revisión 6089/2019

#EnriquecimientoIlícito
#PrincipiosPenales

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 224 del Código Penal Federal vigente en 2010, en el cual se prevé la descripción legal del delito de enriquecimiento ilícito, así como las sanciones aplicables por su comisión, respeta los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica en materia penal, presunción de inocencia y no autoincriminación.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la norma es clara y precisa en cuanto a la conducta que constituye el delito ahí tipificado, de modo que cualquier persona puede conocer su objeto de prohibición consistente en el uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio propio con recursos cuya procedencia no se pueda justificar; que la norma no exige al ministerio público de la obligación de acreditar los elementos del delito y la responsabilidad penal; y, que el precepto en cuestión, no obliga a la o al servidor público imputado a incriminarse a sí mismo, ni a realizar manifestaciones para probar, pues la producción de evidencia defensiva queda completamente a su merced.

Amparos en revisión 226/2020 y 227/2020

#TratamientoDePersonasConVIH/SIDA
#ObligacionesDelEstadoEnMateriaDeSalud

La Primera Sala de la SCJN amparó a dos personas con VIH/SIDA, en contra de la omisión de una institución hospitalaria pública, de suministrarles de manera ininterrumpida el tratamiento antirretroviral que requieren para su padecimiento; ello, al considerar que con tal omisión, se violó el derecho humano a la salud de los quejosos, en relación con la vida e integridad personal, además de que se omitió el cumplimiento de las garantías de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que son inherentes al estándar de protección del derecho a la salud.

Para la Sala, el hecho de que no se haya proporcionado a los quejosos el tratamiento para su padecimiento, también representó el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado de avanzar de la forma más expedita y eficaz posible hacia la realización del derecho a la salud, tomando en consideración el máximo de los recursos de que disponen, pues no se demostró que se hayan adoptado las medidas necesarias para evitar ese incumplimiento, ni que se hayan agotado todos los recursos con los que se cuenta para garantizar el cumplimiento, ello, en atención a la especial protección que merecen las personas que viven con VIH/SIDA.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Amparo en revisión 360/2020

#LicitacionesPúblicas
#PresunciónDeSolvencia

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no vulnera el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional, al disponer que en el fallo emitido en el marco de una licitación pública se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

Lo anterior, al considerar que dicho principio constitucional se respeta cuando las normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan de manera necesaria y razonable la misma, de modo que le impiden actuar de manera arbitraria o caprichosa; lo cual acontecía en el caso de la norma en cuestión, pues en el Reglamento de la Ley aludida, se establece que para evaluar la solvencia de las proposiciones, los criterios deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas, es decir, se prevén las directrices a las que habrá de sujetarse la autoridad.

En relación con los resultados de la licitación, también se precisó que el hecho de que los participantes cumplan con todos los requerimientos solicitados en la convocatoria respectiva no les da el derecho a resultar vencedores, toda vez que la licitación pública es un procedimiento previo a la contratación, cuya finalidad es determinar quién es la persona que ofrece las condiciones más ventajosas para el Estado, previa valoración de las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras, de tal manera que no puede sostenerse que se les ha privado de algún derecho.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo en revisión 319/2020

#RepeticiónDeSentenciaAnulada
#ConsecuenciasDeLaRepetición

La Segunda Sala de la SCJN determinó, entre otros aspectos, que el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no vulnera el principio de seguridad jurídica por el hecho de establecer que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los casos en que se actualice la repetición de una resolución anulada, deberán: a) declarar la nulidad del acto que se repitió; b) imponer la multa establecida en la fracción I, inciso a), del mismo artículo; y, c) informar de ello al superior jerárquico.

Lo anterior, al considerar que tales acciones por parte del citado Tribunal no constituyen diversas sanciones para una misma conducta infractora, dado que cada una de ellas tiene una finalidad distinta, ya que con la multa se busca sancionar la conducta infractora consistente en repetir la resolución declarada nula, así como desincentivar o inhibir la actitud contumaz del obligado; en tanto que la declaratoria de nulidad del acto repetido sólo es una consecuencia necesaria y directa de la declaratoria de repetición; y finalmente, con el informe al superior jerárquico sólo se pretende que éste tenga pleno conocimiento de los actos realizados por su subordinado, a fin de que lo inste a acatar el fallo de nulidad.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

